

Actores: QUIRÓZ FÉLIX, CORREA NÉSTOR CLAUDIO, DÍAZ VÍCTOR ABRAHAN.

Demandados: Ganadera 2000 S.A.

Objeto: Acción de Amparo.

Documental Adjunta: Ius Provisional; Bono de Derecho Fijo. **Prueba Documental:** a) Recibos por el servicio de electricidad; b) Copia del Informe producido por la SPA, con fecha 20/01/99; c) Nota dirigida al Sr. Intendente del Municipio de Merlo, el 10/01/2002, suscripta por el Sr. Víctor Díaz; d) Copia fiel de las partes pertinentes del Análisis Físico Químico de Agua, Expte. N° 2906-7940/02, del Ministerio de Salud de la Pcia. de Bs. As.; e) Copia de la misiva del 4/11/2002 del Ministerio de Salud de la Pcia. de Bs. As.; f) Copia de Acta de Inspección de AGOSBA, del 6/11/2002 (Expte. N° 2408-13794); g) Misiva de la Dip. Hebe Electra Febles de la Honorable Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs. As., al Subdirector de Política Ambiental, del 21/11/2002; h) Reclamo N° 2145-12550-02 presentado ante la SPA, el 2/12/2002, suscripto por el Sr. Víctor Díaz; i) Copia de Acta de Inspección de la SPA del 6/12/2002 (Expte. N° 2145-12380/02); j) Copia de Acta de Inspección de la SPA del 9/12/2002; k) Nota dirigida al Director de Control de Vertidos de la Autoridad del Agua de la Pcia. de Bs. As., el 23/06/2003, suscripta por el Sr. Víctor Díaz; l) Nota dirigida al Sr. Gobernador de la Pcia. de Bs. As., el 08/07/2003, suscripta por el Sr. Víctor Díaz; ll) Misiva de la Dir. Provincial de Control Ambiental y Saneamiento Urbano de la SPA a la Dip. Febles Hebe Electra, del 21/07/2003; m) Misiva cursada por la División Control de Vertidos de la Autoridad del Agua, del 21/07/2003 (Expte. 2408-13794/67); n) Nota dirigida al Director Provincial de Control Ambiental y Saneamiento Urbano de la SPA, el 23/07/2003, suscripta por el Sr. Víctor Díaz; ñ) Denuncia contravencional presentada en la Policía (Merlo VI), el 2/09/2003, suscripta por el Sr. Víctor Díaz; o) Nota dirigida al Sr. Gobernador de la Pcia. de Bs. As., el 30/09/2003, suscripta por el Sr. Víctor Díaz; p) Misiva de la Dirección Provincial de Control Ambiental y Saneamiento Urbano de la SPA, del 2/10/2003, al Sr. Víctor Díaz (Expte. 2145-12550/02); q) Denuncia promovida por el Sr. Benitez Bernardo en la Defensoría del Pueblo de la Nación, el 12/11/2003 (Actuación N° 7.633/03); r) Nota dirigida al Sr. Gobernador de la Pcia. de Bs. As., el 26/11/2003, suscripta por el Sr. Víctor Díaz; s) Copia de Acta de Inspección de la SPA del 14/01/2004 (Expts. Nros. 2145-12550/02 y 2145-12380/02); t) Copia de la Disposición N° 17/04 de la SPA de fecha 2/02/2004; u) Misiva de la Autoridad de Agua, del 11/02/2004, al Sr. Víctor Díaz, junto a los análisis físico - químico de agua residual; v) Nota dirigida al Subsecretario de Control Sanitario del Ministerio de Salud de la Pcia. de Bs. As., el 30/03/2004, suscripta por el Sr. Víctor Díaz; w) Nota dirigida al Presidente del Honorable Consejo Deliberante del Municipio de Merlo, el 31/03/2004, suscripta por el Sr. Víctor Díaz; x) Denuncia promovida por el Sr. Víctor Díaz ante la Justicia de Faltas del Municipio de Merlo, el 14/06/2004, recaída en el Juzgado de Faltas N° 1, Sec. N° 2; y) Misiva de la Dirección Provincial de Control Ambiental y Saneamiento Urbano de la SPA al Defensor del Pueblo de la Nación, del 2/07/2004.

Cantidad de copias: cuatro (4)

.....

INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO

Señor Juez:

Félix Quiroz, DNI. 13.161.320, con domicilio real en la calle Empedrado 1332, Néstor Claudio Correa, DNI. 16.890.965, con domicilio real en la calle Constituyentes 1450 y Víctor Díaz, DNI 10.139.222, con domicilio real en la calle Cassaux 2653, todos de la localidad de Mariano Acosta, Partido de Merlo de la Provincia de Buenos Aires y por derecho propio, constituyendo domicilio procesal juntamente con nuestro letrado patrocinante, Dr. Carlos A. González Ledo, Matrícula CALZ T° 1 F° 358, en la calle Cassaux 2653, Mariano Acosta, Partido de Merlo de esta Provincia, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO.-

Que venimos mediante el presente, en los términos del Art. 20 inc. 2º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 43 de la Constitución Nacional, Pactos Internacionales incorporados por el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y Art. 30 de la Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional, a interponer formal acción de amparo contra la firma GANADERA 2000 S.A. y/o quien resulte responsable de la explotación que más abajo se reseña, con domicilio en la calle Cassaux 2551 de la localidad de Mariano Acosta, Partido de Merlo, solicitando el inmediato cese del accionar ilegítimo de la firma demandada, de acuerdo a las consideraciones fácticas y de derecho que a continuación se detallan.

Motiva la acción, el ilegítimo proceder de la firma Ganadera 2000 S.A. y/o quien resulte responsable de la explotación del frigorífico que funciona en el domicilio mencionado, quien ha desobedecido la expresa prohibición de llevar a cabo su actividad industrial sin haber obtenido el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental emitido por autoridad competente conforme lo establecen las leyes 11.459 y 11.723, sus decretos reglamentarios y Art. 11 de la Ley Nacional 25.675, en claro desmedro a la normativa aplicable y en manifiesta violación al derecho al medio ambiente sano de los habitantes del Municipio de Merlo. contenidos en los Arts. 28 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 41 de la Constitución Nacional y presupuestos mínimos de protección ambiental de la Ley de Política Ambiental Nacional.

En virtud de lo expuesto, adelanto que se petitionará a V.S. que se ordene a la firma Ganadera 2000 S.A. y/o quien resulte responsable de la explotación, a cumplir la ley aplicable, conminándola al cese de sus actividades hasta tanto cumplimente en su totalidad el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, tal como lo prevé la normativa de la Provincia de Buenos Aires para los establecimientos industriales de las características que reúne la firma demandada.

II. LEGITIMACIÓN.-

Que tal como se acredita con la documentación que se acompaña, somos vecinos de la localidad de Mariano Acosta, Partido de Merlo, y es en tal carácter que nos presentamos en estos autos.

Es claro el Art. 20 de la Carta Magna de la Provincia de Buenos Aires en cuanto establece en su inciso segundo que "...la garantía de amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por **particulares**, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión, proveniente de autoridad pública o persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales, individuales y colectivos".

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el caso Rusconi, señalando que "los nuevos principios consagrados por la Constitución Nacional y en la Provincia de Buenos Aires garantizan un tipo de tutela que asegura el acceso a la justicia a situaciones que exceden el esquema clásico de la custodia de los derechos subjetivos, potenciando de este modo los marcos de legitimación activa para ejercitar pretensiones en juicio" (SCBA, 4/7/95, LL, 1996-C-20).

Dicha legitimación activa fue expresamente reconocida por la Cámara Nacional Civil, Sala D en autos "Seiler, María Leticia c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo" (Cámara Nacional Civil, Sala D, R.173.076, 28/08/1995), donde se mencionó que: "a partir de lo expuesto, y cualquiera sea la posición que se adopte frente al art. 43 de la CN, no cabe duda de que la Sra. Seiler esta legitimada para reclamar por un predio que esta a pocos metros de su domicilio real, ya que independientemente de lo que más adelante se dirá acerca de los derechos que la MCBA ha conculcado, no puede negarse que lo que allí acontece la afecta de un modo directo"

Este criterio, en torno a la amplitud de la legitimación ambiental, que ya surge de las normas constitucionales, se anticipa al que adoptó el Congreso de la Nación en la recientemente sancionada Ley N° 25.675 que prevé: "el acceso a la jurisdicción ambiental no admitirá restricciones de ningún tipo o especie" (art. 32 de la ley citada). Asimismo, el Art. 30 establece que "... toda persona podrá

solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.”

También la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) con jerarquía constitucional, en su Art. 25. sostiene: "Protección Judicial: 1º) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Por lo expuesto, los accionantes se encuentran legitimados en el carácter invocado para promover la presente acción en defensa de los derechos alterados por la firma vecina a sus viviendas.

III. COMPETENCIA.-

V.S. es competente a tenor de lo que dispone la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su art. 28 (“...El Amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía de Habeas Corpus...”) y según lo resuelto oportunamente por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires in re “Brisa Serrana c/Municipalidad de Balcarce y Otro s/ Amparo” (“Toda vez que la demanda se dirige contra una entidad privada, quien como tal no es susceptible de ser demandada mediante la acción contencioso administrativa, ya que en su ámbito no se admite el juicio entre particulares y que por otro, con relación a la Municipalidad de Balcarce no surge de las constancias de autos que la asociación actora posea respecto de aquella una situación jurídica particularizada, cuya vulneración permita acceder a la citada vía procesal”).

Asimismo, el art. 23 de la Ley 11.723 dispone que “... el proyecto podrá ser suspendido por cualquier autoridad judicial con competencia territorial...”

Los Dres. Alí J. Salgado y Alejandro C. Verdaguer en su libro “Juicio de amparo y acción de inconstitucional” (2º edición, Ed. Astrea, 2002), refiriéndose a la competencia y los problemas que suscita el nuevo panorama que abre el Código Contencioso Administrativa Bonaerense, señalan que, “el criterio que recepta este Código marca con toda claridad que dicho órgano (tribunal contencioso administrativo) es también competente para conocer en la pretensión contenida en la demanda de amparo, **si ella se funda en una relación de derecho administrativo...**”, situación que no se presenta respecto de ninguno de los suscriptos con relación a la demandada y la pretensión solicitada.

Por último, más cercano en el tiempo, en autos “Maciel, Gladys M. y otros c/ Ministerio de Salud s/ Amparo -Cuestión de competencia art. 6C.C.A”. (SCBA, B 67530 I 11-2-2004), la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires estableció que “Tratándose de un expediente ingresado a la Corte luego del 15-XII-03, no cabe asumir la competencia originaria ni residual para atender los procesos en trámite, pues es razonable interpretar que la salvedad normativa para "decidir" las causas en materia administrativa que se hubieren ya iniciado (art. 215 Const. Prov.) no comprende aquéllas que llegan al Tribunal tras el inicio de actividades del fuero especializado. Por ello procede declarar que el caso no corresponde a la competencia originaria de este Tribunal, y por tratarse de una acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 inc. 2º de la Constitución que establece la regla amplia de competencia de "cualquier juez" y su reglamentación legal que precisa "de primera instancia" (art. 4 de la ley 7166, t.o. decreto 1067/95), deben remitirse estos autos al órgano judicial que previno, para la continuación del trámite.”

IV. FUNDAN.-

a) Hechos:

Que todos los presentantes somos vecinos del barrio Villa Pose, localidad de Mariano Acosta, partido de Merlo de esta Provincia (cuyo

carácter acreditamos mediante los recibos que se adjuntan como prueba documental), quienes debemos soportar el deterioro de nuestra calidad de vida por el funcionamiento ilegítimo de un frigorífico, Ganadera 2000 S.A., ubicado calle por medio de nuestras viviendas, a tenor de lo que seguidamente y con detalle pasamos a exponer.

Al igual que muchos otros vecinos, desde hace varios años y a partir de la instalación del frigorífico, comenzamos a percibir fuertes olores nauseabundos, una gran presencia de moscas, ratas y sangre en las calles provenientes de los camiones que ingresaban y salían de dicho establecimiento. Todo ello provocó que tengamos que vivir con nuestras ventanas y puertas cerradas, así como no permitir a nuestros hijos jugar en las veredas sin nuestra permanente atención y cuidado.

Nuestra preocupación y malestar se vio agravada por el aumento de diversas afectaciones en la salud de nuestros hijos, en las vías respiratorias, alergias y sarpullidos, entre otras, sin otra explicación posible más que la nueva aparición de la industria contaminante.

Frente a tales circunstancias, con las que aún hoy en día debemos convivir, iniciamos reclamos a diversas reparticiones públicas con el objeto de solucionar los problemas que nos aquejan. Ello, confiando en que si bien las autoridades habían fallado en advertir las molestias y el debido control previo, procederían a una adecuada protección de los vecinos.

La Secretaría de Política Ambiental del Gobierno de la Pcia de Buenos Aires (en adelante SPA) realizó una multiplicidad de inspecciones que comenzaron en 1999, a raíz de un pedido de informes del Diputado Dn. Oscar Palacio. En respuesta de dicha solicitud, la SPA produce un informe, el que se adjunta, del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- La empresa explotadora del frigorífico no exhibe Formulario Base de Categorización Industrial

- No cuenta con Evaluación de Impacto Ambiental –en adelante EIA- ni el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental - en adelante CAA-.

- No cuenta con constancias fehacientes de la gestión de los residuos y/o subproductos de la actividad en cuanto a la cantidad, tratamiento y destino final de los mismos. Es decir, se desconoce el tratamiento dado a los residuos de los distintos procesos del frigorífico.

- Tampoco cuenta con permisos de vuelco de los efluentes líquidos **(cabe resaltar que se constata el vuelco, a la vía pública y zanjas perimetrales, de sangre a conductos a cielo abierto).**

-En función de las infracciones constatadas, le ordenan acondicionar la instalación debiendo cumplir una serie de medidas y, hasta su cumplimiento, se merituó la aplicación de una medida cautelar de clausura preventiva que asegurara el resultado pretendido por la normativa vigente como previo al funcionamiento.

Lo informado por la SPA no hizo más que confirmar las sospechas de los vecinos acerca del funcionamiento irregular del frigorífico.

Sin embargo, a pesar de aquellas actuaciones, numerosos reclamos y la medida cautelar decretada, el frigorífico continuó funcionando de tal manera que las molestias se hicieron sentir con mayor intensidad.

En noviembre de 2002, el Departamento de Desagües Industriales de la Administración General de Obras Sanitarias de Buenos Aires (AGOSBA) realiza una inspección al frigorífico, que se adjunta, en donde constata diversas infracciones con relación al volcado de efluentes líquidos.

Por otra parte, los análisis fisicoquímico y bacteriológico realizados por el Laboratorio Central de Salud Pública del Ministerio de Salud de la Pcia de Buenos Aires, en pozos de agua de fincas lindantes a la firma Ganadera 2000 S.A., entre los meses de octubre y noviembre de 2002, resultaron que, de un total de veinte (20) muestras, quince (15) no eran aptas bacteriológicamente y nueve (9)

eran no aptas fisicoquimicamente (Expediente 2906-7940/02, cuya copia se adjunta).

En este sentido cabe agregar que, en algunas muestras, conforme al Art. 982 del Código Alimentario Argentino, se detectaron elevados niveles de bacterias coliformes totales (N.M.P.), como también elevada carga orgánica y sustancias grasas e incluso bacterias Escherichia coli (fecal), todo lo cual resulta congruente con las muestras del efluente en la Cámara de Toma de Muestras (análisis físico - químico y bacteriológico) del matadero Ganadera 2000 S.A., en donde se detectaron en infracción: Sólidos Sedimentales en 10', DQO (Demanda Química de Oxígeno) y Fosfatos.

Ante aquellas irregularidades, la SPA, en diciembre de 2002, llevo a cabo una nueva inspección, que se adjunta, de la que se constata que Ganadera 2000 S.A.:

-Se encuentra categorizada como de 3° Categoría.

-Que no ha presentado la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

-Que no cuenta con el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental (CAA)

-Que no ha presentado solicitud de habilitación e inscripción en el Registro Provincial Único de Artefactos Sometidos a Presión.

-Que no acredita haber presentado la Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos correspondientes a una caldera.

-Que no posee constancias del Permiso de Vuelco de Efluentes Líquidos, ni constancias de presentación de la Factibilidad de Explotación del Recurso Hídrico Subterráneo correspondiente a dos pozos de agua.

Dicha Secretaría, a partir de los resultados ut supra mencionados, teniendo en cuenta que “se constataron varias disconformidades reglamentarias a las normas ambientales vigentes”, dio origen a un sumario administrativo a los fines de su eventual sanción y adecuaciones correspondientes. Ello, cuando en realidad se trataba de una infracción que había merecido una observación anterior y que nunca debió haber siquiera existido.

Mas cercano en el tiempo, ante un nuevo pedido por parte de los que suscribimos la presente, con fecha junio de 2003, la División Control de Vertidos de la Autoridad del Agua del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, realizó una inspección en el establecimiento Ganadera 2000 S.A, que se adjunta, en donde se constatan nuevamente diversas infracciones con relación a la calidad de vertidos (Sólidos Sedimentales en 10', DQO, Fosfatos y Coliformes Fecales: según Dec Reglamentario de la ley 5965 y Resolución OSBA 389/98) y frente a ello eleva las actuaciones para la aplicación de las penalidades de rigor (atento a lo establecido por el Art. 65 Dec. 3970/90 Reglamentario Ley 5965 y Art. 4 inc. c) Ley 12257). Asimismo, como si esto fuera poco, se menciona que las instalaciones se encontraban en **deficiente estado de mantenimiento**.

Frente a ello, y a pesar de la intimación a corregir de inmediato las irregularidades detectadas, la Autoridad del Agua, con fecha de enero del corriente año, vuelve a realizar una inspección, que se adjunta, mediante la cual se extrajeron muestras del efluente en la Cámara de Toma de Muestras para su análisis físico-químico y bacteriológico, detectándose que los mismos resultaron objetables (Sólidos Sedimentales en 10', DQO, Fosfatos: según Dec Reglamentario de la ley 5965 y Resolución ADA 336/03), por lo que propició se le apliquen, a la demandada, las penalidades correspondientes. Esta sucesión de actos irregulares no puede no sorprender por la gravedad de las infracciones y la peligrosa continuidad en el tiempo.

Después de mas de cuatro (4) años de las primeras constataciones ut supra mencionadas por parte de la Provincia, y sin que Ganadera 2000 S.A. realizara las medida de corrección correspondientes, dicha firma, con fecha 25 de septiembre de 2003, presentó un cronograma de adecuación, que se adjunta, mediante el cual se comprometió a presentar, entre otras documentaciones, el EIA y las correspondientes a los efluentes gaseosos en un plazo determinado.

Por último, en enero de 2004 la firma Ganadera 2000 S.A. es fiscalizada por la SPA, quien realiza una nueva inspección para constatar el grado de avance del “plan de obras de mejoras y presentación de documentación”, de la cual V.S. podrá justipreciar, con la sola lectura de las infracciones que a continuación transcribimos, que el frigorífico no ha cumplido con el mismo:

“De las infracciones:

- a) Artículo 55 Dec. 1741/96: no exhiben testimonio del cambio de razón social;
- b) Artículo 13 Dec. 1741/96, por no haber gestionado el Certificado de Aptitud Ambiental previo al inicio de las actividades productivas;
- c) Artículos 18 y 110 (Ley 11.720 y su Dec. Reglamentario 806/97): por no haber presentado el Estudio de Impacto Ambiental;
- d) Artículos 8, 12 y 24(Ley 11.720 y su Dec. Reglamentario 806/97): por carecer de la inscripción como generador de residuos especiales y carecer del registro de operaciones correspondientes;
- e) Artículos 4, 7 y 15 Dec. 3395/96 reglamentario de la Ley 5965: por no haber presentado la Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos para la posterior obtención del Permiso de Evacuación a la Atmósfera y por carecer del libro de emergencias ambientales debidamente rubricado por la SPA;
- f) Artículo 8 Resol. 231/96: por carecer de la inscripción ante el registro Provincial Único de Artefactos sometidos a presión correspondientes a 4 pulmones de aire;
- g) Se dejo constancia que en el sector donde se encuentran instalados dos tanques aéreos, uno de almacenaje de fuel oil y otro de gas oil carece de la construcción correspondiente a fin de evitar derrames de dichos productos;
- h) Se deja constancia que “durante nuestra permanencia en el exterior de la planta, no se percibieron olores que se puedan encuadrar en el anexo II del Dec. 3395/96, salvo y puntualmente junto a las lagunas de tratamiento”;
- i) **Se deja constancia que del cronograma presentado por la firma con fecha 25/09/03 solamente se pudo verificar la**

construcción de la cámara de aforo de los líquidos industriales.

De aquellas fiscalizaciones, la SPA dictó la disposición Nro. 017/04, que se adjunta al presente, mediante la cual se intima al matadero a presentar: a) EIA, b) Solicitud de Habilitación e Inscripción en el RPU de Artefactos Sometidos a presión, c) Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos, d) Permiso de vuelco de Efluentes Líquidos y e) Factibilidad de Explotación de Recurso hídrico Subterráneo (para dos pozos de extracción de agua). Asimismo, se le ordena realizar un plan de mejoras (“instalación de un tamiz estático, implementación de medidas hacia los transportistas de mercaderías a fin de evitar el derrame de líquidos en la vía pública, desplazamiento de los tanques de Gas-oil y Fuel oil a fin de evitar posibles derrames sobre el depósito de sangre, como así también la construcción de un recinto de contención en caso de derrames”). Como se verá, sucesivas intimaciones a un mismo fin, incumplido.

A la fecha del presente amparo, la SPA ha realizado con fecha de 18 de mayo de 2004 una nueva inspección respecto del acatamiento a la disposición anteriormente mencionada, constatándose el incumplimiento de la misma (se adjunta a tal efecto copia de la nota de fecha 15/06/2004 del Director Provincial de Control Ambiental y Saneamiento Urbano al Defensor del Pueblo de la Nación).

Por todo lo expuesto, vencidos ampliamente los plazos de la última intimación de la SPA, la firma GANADERA 2000 S.A. se encuentra en pleno funcionamiento, a pesar de no haber cumplido con las medidas de corrección y tampoco haber presentado la correspondiente EIA, lo que configura una absoluta y palmaria falta de interés en el acatamiento y cumplimiento de la normativa vigente lo que se ve agravado por la reiteración en la desatención de la misma y el continuo deterioro de nuestra calidad de vida (recordemos que la firma en cuestión fue intimada en tres oportunidades, desde 1999 al presente). En definitiva, los suscriptos no podemos seguir esperando a que el frigorífico

cumpla con la legalidad ni que los organismos encargados por la seguridad continúen realizando meras inspecciones.

b) Incumplimiento de las leyes locales de Radicación Industrial (11.459) y de Medio Ambiente (11.723):

Las constancias de marras evidencian el grado de incumplimiento de las normas que regulan la habilitación y funcionamiento de establecimientos industriales por parte de la firma Ganadera 2000 S.A. y con ello la afectación a la calidad de vida y el derecho a gozar de un medio ambiente sano, no solo de los suscriptos y demás vecinos del barrio de Villa Posse, sino que importa un evidente riesgo para la salud de los vecinos del Partido de Merlo.

En particular, la Ley de Radicación Industrial (en adelante LRI), Nro. 11.459, en el Anexo I de su decreto reglamentario Nro. 1.741/96, clasifica a la actividad que desarrolla Ganadera 2000 S.A. (explotación de mataderos) como de “Tercera categoría”. Esta categoría se encuentra definida en el punto c) del Art. 15, incluyendo a aquellos establecimientos que “...se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y el medio ambiente”.

Asimismo, la ley mencionada exige a todos los establecimientos industriales contar con el Certificado de Aptitud Ambiental (en adelante CAA) como requisito obligatorio indispensable, “previo al inicio de obras o de cualquier tipo de actividad tendiente a la puesta en marcha del emprendimiento (Art. 13 Dec. Reglamentario 1.741/96) y para que las autoridades municipales les concedan las correspondientes habilitaciones industriales.”

Cabe recalcar que la Ley Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales Nro. 11.723, en su Art. 10, impone la misma obligación para “... todos los proyectos consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir

algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales...”

El Dec. Reglamentario 1741/96, en su Art. 7º, impone a la industria interesada la obligación (para establecimiento de 3º categoría, la Pcia de Buenos Aires), de presentar una evaluación ambiental y de su impacto en la salud, seguridad y bienes, tanto del personal como de la población circundante, previo al inicio de toda actividad industrial.

Así, podemos decir que, para que un establecimiento de las características que presenta la firma demandada funcione legalmente en la Provincia de Buenos Aires, deberá obtener la habilitación expedida por el municipio del partido que corresponda al lugar del asentamiento de la industria. Y, para que la autoridad municipal pueda otorgar la habilitación mencionada, desde la entrada en vigencia de la LRI, la empresa interesada debe contar con el correspondiente CAA y para su otorgamiento, el interesado deberá previamente presentar el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA).

Por otra parte, para los establecimientos instalados con anterioridad a la vigencia del Dec. Nro. 1741/96, el Art. 29 de la LRI (de las disposiciones complementarias), estipula el plazo de un (1) año para la presentación espontánea de las correspondientes certificaciones y habilitaciones, a contar desde que comience a regir dicho decreto y sólo prorrogable hasta por un (1) año más si el peticionante justifica su necesidad por la índole de los trabajos destinados a poner en regla el establecimiento y si la autoridad de aplicación lo autoriza. En este sentido, la Sala 2ª de la Cámara Civil y Comercial de la Ciudad de Mar del Plata (Expte. Nro. 120.313) en autos “Brisa Serrana c/ Ashira S.A. y otro s/Daños y Perjuicios”, de fecha 30/09/2002, en caso similar al planteado en el presente (se intima a presentar la declaración de impacto ambiental bajo apercibimiento de suspender la actividad desarrollada por la demandada), argumenta su decisorio en que “...la entrada en vigencia de la Ley 11.723 en una fecha anterior a la del otorgamiento de la

concesión no puede operar como valla para el cumplimiento de la medida...”.

Cabe hacer una aclaración con relación a la importancia que representa contar con el correspondiente Certificado de Explotación de Aguas Subterráneas. Según la Resolución 510/94 de AGOSBA, para dicho otorgamiento, entre los requisitos mínimos que deberá reunir la documentación, la firma interesada tendrá que presentar, para la etapa de prefactibilidad: “caracterización hidrogeológica e hidrodinámica del ambiente estudiado”, **“evaluación de la influencia de la explotación de la o las obras de captación sobre áreas vecinas”**, “evaluación de fuentes potenciales de contaminación al recurso hídrico subterráneo en el área de influencia de la obra”, **“determinación de la vulnerabilidad del acuífero y evaluación del riesgo de contaminación del mismo”**, entre otros, y para la etapa de factibilidad: **“interpretación de los datos y resultados de los ensayos de bombeo y evaluación del impacto de la explotación sobre áreas vecinas”**, “protocolos de los análisis físico-químicos-bacteriológicos”, “evaluación de las fuentes potenciales de contaminación a las obras de captación (presencia de pozos absorbentes en uso o abandonos, depósitos de residuos, etc.)”, entre otros.

Como V.S. podrá justipreciar con la sola lectura de lo hasta aquí expresado y teniendo en cuenta que la LRI y su decreto reglamentario ya cuentan con mas de ocho (8) años en vigencia, la firma GANADERA 2000 S.A. se encuentra en flagrante violación a la normativa comentada, extremo fáctico que es incuestionable conforme a las constataciones de la propia Provincia (SPA).

A pesar de no haber presentado el EIA y obtenido el correspondiente CAA (entre otras irregularidades mencionadas ut supra), la firma GANADERA 2000 S.A., hoy en día, se encuentra funcionando con las consecuencias inmediatas e innegables de no poder asegurar la no afectación del medio ambiente y de los restantes derechos conexos, garantizados tanto por la Constitución Nacional como la local, ya que la finalidad de otorgar la autorización es

verificar el cumplimiento de la normativa ambiental provincial, la protección y preservación ambiental, la salud y seguridad de la población en general.

c) Violación al principio de prevención ambiental:

La ley Provincial Nro. 11.723 define, en su Anexo I, a la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) como “el procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir, las consecuencias o efectos que acciones o proyectos público o privados, puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes.”

De aquella definición, podemos extraer, como señala el prestigioso doctrinario Ramón Martín Mateo (Manual de Derecho Ambiental, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1998), que algunas de las características de este procedimiento que explican su funcionalidad son: “prevalencia de énfasis preventivo”, esto es, con el EIA se trata de identificar los elementos de riesgo para eliminarlos, paliar su incidencia, o en su caso aconsejar el desistimiento de la acción; y “ponderación”, esto es, constituye un procedimiento de análisis de resultados, ambientalmente anticipables, de una decisión contemplada – sin que deba confundirse con ésta y sin sustituir la responsabilidad de quien finalmente deba pronunciarse al respecto.

Asimismo, vale señalar la Ley General del Ambiente (Nro. 25.675, Art. 4º), que establece el “principio de prevención” como uno de los principios a cumplir para la interpretación y aplicación de dicha ley y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, implicando que “las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”.

Es por ello que, el sometimiento de la actividad industrial a un régimen particular (EIA) como es el contemplado en las leyes locales 11.459 y 11.723, se encuentra incluido en la previsión constitucional

que impone como obligación a todas las personas físicas y jurídicas tomar todas las precauciones para evitar, con sus actos u omisiones, la degradación ambiental (Art. 28 in fine, Const. de la Pcia. de Buenos Aires).

A José Alberto Esaín (“Derecho Ambiental – Su actualidad de cara al tercer milenio”, Ed. EDIAR, 2004), refiriéndose al procedimiento administrativo preventivo ambiental, indica que “jurídicamente, el punto más importante en este aspecto es que cuando hablamos de prevención en medio ambiente no nos referimos a daños ciertos que ya se hayan concretado, sino de los daños futuros. La prevención implica la posibilidad de estudiar – a partir de la experiencia científica pasada en relación a los impactos de determinadas actividades sobre el medio – pudiendo predecir los potenciales agravios, antes de que se produzcan.”

Como primera conclusión de lo hasta aquí expuesto, el no adoptar el procedimiento de EIA, de por sí implica una serie de daños, los que no son precisamente daños ambientales, sino violaciones al principio de prevención ambiental. En este sentido, García Minella, en opinión vertida en causa citada por el tribunal, “Almada c/ Copetro” (sent. del 19 V 1998, publicada en J.A. 1999 I 259) mencionó que: “Por ello debe asignarse a la prevención en este terreno una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan por su mera consumación un deterioro cierto e irreversible de tal modo que permitir su avance y prosecución importa una degradación perceptible de la calidad de vida de los seres humanos, por lo que su cesación se revela como una medida impostergable...”

La falta de presentación del EIA por parte de GANADERA 2000 S.A. implica la violación al principio de prevención ambiental, no pudiendo demostrar la inocuidad de su emprendimiento (incluido dentro de los que pueden -y de hecho tienen- impacto en el ambiente y la salud de las personas), dejando a los vecinos a merced de que sus actividades, consideradas por el Art. 15 de la Ley 11.459 como “...peligrosas para la seguridad, salubridad e higiene de la población...” o a

“...los bienes y el medio ambiente”, produzcan daños (ciertos, consumados) irreparables afectando nuestra calidad de vida y el derecho a gozar un ambiente sano.

Según Germán Bidart Campos (“El derecho de la Constitución y su fuerza normativa, Ediar. Buenos Aires. 1995”) no es necesario que se acrediten los clásicos daños, pues el menoscabo surge de que no se haya completado el procedimiento de EIA y se haya iniciado o continuado con la actividad o se haya falseado su información o que se incumpla con la DIA (símil CAA), es decir: **“la falta de prevención ambiental, que es quizá el aspecto más importante del derecho reglado en el Art. 41 de la Constitución Nacional”**. De allí que si la actividad se ha comenzado a ejecutar sin procedimiento de EIA completamente aprobado, se estará violando de manera arbitraria la manda constitucional, y así su fuerza normativa.

d) Consecuencias ante la Falta de EIA. Suspensión de la actividad por falta de CAA:

Como V.S. pudo haber apreciado, conforme lo descripto hasta el momento, las actividades que desde hace varios años viene desarrollando GANADERA 2000 S.A., deben completar el procedimiento de EIA y de acuerdo a las constancias que se adjuntan a la presente, no ha sido presentado y por lo tanto, dicha firma, hoy en día, no cuenta con el correspondiente CAA y funciona en la ilegalidad permanente y constante desde aquella fecha.

De acuerdo a la situación anteriormente planteada, las consecuencias previstas en la Ley 11459 y su decreto reglamentario, teniendo en cuenta lo establecido en su Art. 11 de dicha Ley (“El CAA perfeccionado con la comunicación del comienzo de la actividad permite el funcionamiento en regla del establecimiento...”), son las siguientes:

- a) la clausura del establecimiento, sea de manera total o parcial, temporal o definitiva, cuando la gravedad de la infracción justifique la medida y sólo en los casos de reincidencia (esto es, cuando cometiere otra infracción punible dentro del plazo de un

año desde que la sanción anterior quedó firme, independientemente de su cumplimiento efectivo total o parcial) o imposibilidad de adecuación técnica a los requerimientos legales (Art. 19 de la ley y 88 y 89 de su dec. reglamentario);

- b) la clausura del establecimiento (total o parcialmente) ya no como correlato de una infracción fehacientemente acreditada a través el sumario administrativo de rigor, sino como medida preventiva, cuando **se haya constatado que no cuente con su certificado de aptitud ambiental** o que la situación sea de tal gravedad que dicha medida sea aconsejable (Art. 20 de la ley y 92 de su dec. reglamentario).

En igual sentido, el Art. 23 de la Ley 11.723 determina que “si un proyecto de los comprendidos en el presente Capítulo comenzara a ejecutarse **sin haber obtenido previamente la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, deberá ser suspendido...**”

En cuanto a la suspensión de la actividad llevada a cabo sin haber cumplimentado el procedimiento de EIA, la Sala 2ª, Cámara Civil y Comercial, Mar del Plata en el caso “Yane, Salvador Alberto c/ Municipio General Alvarado s/ Materia a Categorizar”, de fecha 19/08/03, mencionó que: **“De acuerdo al derecho vigente debería existir una declaración de impacto ambiental que aquí no se ha obtenido, por lo que bien podría calificarse al accionar del municipio como ilegal y lesivo de un derecho reconocido expresamente por los textos constitucionales, y que requiere una urgente cesación (argto. Art. 321 del CPC)”**

Ya con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, en el caso “Katan A.E. y otro c/ Gobierno Nacional (Poder Ejecutivo) s/Amparo” (LL, 1983-D p. 582), la justicia nacional comenzó a exigir como requisito previo a una actividad con potencial depredatorio para el ambiente, un estudio científico, argumentando el magistrado interviniente, Juez Garzón Funes (en el caso, para declarar nulas las resoluciones que otorgaban determinados permisos de pesca), la falta de estudio previo al permiso de captura, es decir la falta de prevención ambiental, no exigiendo a los amparistas que acrediten daños, ya que el agravio es la falta de estudio científico.

Mas cercano en el tiempo, en autos “Williams, Eduardo y otro c/ Intendencia Municipalidad de San Antonio de Areco s/ Amparo” (Civ. Y Com. Mercedes, Sala 2^a 4/6/2001, LLBA 2002-225), la Cámara, confirmando la sentencia de 1^a Instancia que ordenaba al demandado acompañar el EIA en 48 horas, sostuvo que: “El derecho invocado por los accionantes a conservar un ambiente sano y a que se arbitren las medidas tendientes a evitar el impacto ambiental – en un emprendimiento habitacional – se halla válidamente protegido con la exigencia de realizar el Estudio respectivo y sin que al efecto se fije plazo alguno para su cumplimiento, pues tal exigencia está resguardando los derechos de los actores, en tanto impide la iniciación o continuación de la obra sin dicho recaudo previo”.

Asimismo, en el fuero federal, el Juzgado de 1^a Instancia N°2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, en autos “Fundación Reserva Natural Puerto Mar del Plata c/ Consorcio Regional Puerto Mar del Plata s/Amparo” (Expte. 56.946), entendió, aplicando la legislación provincial respectiva (Ley Nro. 11.723), que ninguna actividad podría desplegarse sin transitar por el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Al respecto el magistrado interviniente fundó su resolución expresando que: “... **la necesaria realización de los estudios de impacto ambiental** respecto de nuevos emprendimientos, de raíz constitucional, **atiende a hacer efectiva primordialmente la regla de prevención ambiental**. De poco sirve luego de que los ecosistemas son agredidos, pretender recomposiciones a veces imposibles, o generar marcos indemnizatorios que resultan poco relevantes respecto de la tutela que se pretende otorgar al medio ambiente”.

En este sentido, en autos “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable s/ Recurso de Hecho” (CSJN, 11/07/02), el máximo tribunal sostuvo que “... constituye un exceso de rigor formal sostener que las cuestiones requerían mayor debate y prueba, pues, a fin de determinar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta resultaba suficiente controlar que los actos impugnados hubieran respetado los procedimientos exigidos por la legislación provincial y

nacional vigentes para autorizar la actividad. A tal fin, **bastaba con examinar si, de conformidad con las normas invocadas por la actora, la autorización y prórroga de la actividad en cuestión requería una evaluación previa de impacto ambiental y social**, y si había respetado lo dispuesto por el Art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional.”

e) Solicitud concreta al juzgador.-

De todo lo expresado surge a las claras la responsabilidad objetiva que les compete a la demandada, por lo que reitero la solicitud de que V.S., en defensa del medio ambiente sano y la salud de los habitantes y de las generaciones venideras del Partido de Merlo, conmine a la firma Ganadera 2000 S.A. a cumplir la ley aplicable, conminándola al cese de sus actividades hasta tanto se le otorgue el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental, tal como lo prevé la normativa vigente de la Provincia de Buenos Aires para los establecimientos industriales de las características que reúne la firma demandada.

V. AUTORIZA. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.-

Autorizamos mediante el presente a los Sres. Andrés Nápoli, DNI 16.392.779, Juan Martín Vezzulla, DNI: 23.568.616 y Daniel Perpiñal, DNI: 25.646.939, para que puedan, en forma indistinta, compulsar el expediente que por medio del presente iniciamos, sacar copias del mismo, presentar y desglosar toda clase de escritos, en especial contestaciones de demandas y peritajes como igualmente diligenciar cédulas, oficios, testimonios, mandamientos y demás documentos y/o actividades que fueren menester.

Asimismo, hacemos saber a V.S. que en forma conjunta al inicio del presente amparo, los suscriptos hemos iniciado el correspondiente Beneficio de litigar sin gastos en los términos descriptos en dichas acciones, lo que solicitamos se tenga presente a sus correspondientes fines y efectos.

VI. PRUEBA.-

1. Documental

Se acompaña la siguiente:

- a. Copia de recibos por el servicio de electricidad.
- b. Copia del Informe producido por la Secretaría de Política Ambiental (en adelante SPA), con fecha 20/01/1999.
- c. Nota dirigida al Sr. Intendente del Municipio de Merlo, el 10/01/2002, suscripta por el Sr. Víctor Díaz
- d. Copia fiel de las partes pertinentes del Análisis Físico Químico de Agua, Expediente N° 2906-7940/02, del Laboratorio Central de Salud Pública del Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires.
- e. Copia de la misiva del 4/11/2002 del Laboratorio Central de Salud Pública del Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires.
- f. Copia de Acta de Inspección de la Administración General de Obras Sanitarias de la Pcia. de Buenos Aires, del 6/11/2002 (Expediente N° 2408-13794).
- g. Misiva de la Diputada Hebe Electra Febles de la Honorable Cámara de Diputados de la Pcia. de Buenos Aires, al Subdirector de Política Ambiental, del 21/11/2002.
- h. Reclamo N° 2145-12550-02 presentado ante la SPA, el 2/12/2002, suscripto por el Sr. Víctor Díaz.
- i. Copia de Acta de Inspección de la SPA del 6/12/2002 (Expediente N° 2145-12380/02).
- j. Copia de Acta de Inspección de la SPA del 9/12/2002.
- k. Nota dirigida al Director de Control de Vertidos de la Autoridad del Agua de la Pcia. de Buenos Aires, el 23/06/2003, suscripta por el Sr. Víctor Díaz.
- l. Nota dirigida al Sr. Gobernador de la Pcia. de Buenos Aires, el 08/07/2003, suscripta por el Sr. Víctor Díaz.
- ll. Misiva de la Dirección Provincial de Control Ambiental y Saneamiento Urbano de la SPA a la Diputada Febles Hebe Electra, del 21/07/2003.
- m. Misiva cursada por la División Control de Vertidos de la Autoridad del Agua, del 21/07/2003, en respuesta a la solicitud del Sr. Víctor Díaz del 23/06/2003 (Expediente 2408-13794/67).
- n. Nota dirigida al Director Provincial de Control Ambiental y Saneamiento Urbano de la SPA, el 23/07/2003, suscripta por el Sr. Víctor Díaz
- ñ. Denuncia contravencional presentada en la Policía (Merlo VI), el 2/09/2003, suscripta por el Sr. Víctor Díaz.
- o. Nota dirigida al Sr. Gobernador de la Pcia. de Buenos Aires, el 30/09/2003, suscripta por el Sr. Víctor Díaz.

- p. Misiva de la Dirección Provincial de Control Ambiental y Saneamiento Urbano de la SPA, del 2/10/2003, al Sr. Víctor Díaz (Expediente 2145-12550/02).
- q. Denuncia promovida por el Sr. Benítez Bernardo en la Defensoría del Pueblo de la Nación, el 12/11/2003 (Actuación N° 7.633/03)
- r. Nota dirigida al Sr. Gobernador de la Pcia. de Buenos Aires, el 26/11/2003, suscripta por el Sr. Víctor Díaz.
- s. Copia de Acta de Inspección de la SPA del 14/01/2004 (Expedientes Nros. 2145-12550/02 y 2145-12380/02)
- t. Copia de la Disposición N° 17/04 de la SPA de fecha 2/02/2004.
- u. Misiva de la Autoridad de Agua, del 11/02/2004, al Sr. Víctor Díaz, junto a los análisis físico – químico de agua residual.
- v. Nota dirigida al Subsecretario de Control Sanitario del Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires, el 30/03/2004, suscripta por el Sr. Víctor Díaz.
- w. Nota dirigida al Presidente del Honorable Consejo Deliberante del Municipio de Merlo, el 31/03/2004, suscripta por el Sr. Víctor Díaz.
- x. Denuncia promovida por el Sr. Víctor Díaz ante la Justicia de Faltas del Municipio de Merlo, el 14/06/2004, recaída en el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2.
- y. Misiva de la Dirección Provincial de Control Ambiental y Saneamiento Urbano de la SPA al Defensor del Pueblo de la Nación, del 2/07/2004.

Para el caso de desconocimiento de todas o algunas de las copias aquí acompañadas, solicito la pertinente prueba informativa abajo detallada.

2. Informativa:

- a. Para el caso de desconocimiento de cualquiera de las piezas obrantes como prueba documental, solicito desde ya se libre oficio al organismo correspondiente a fin de que remita a autos copia fiel de dicha actuación.
- b. Se libre oficio a la Secretaría de Política Ambiental a los fines de que acompañe los Expedientes Nros. 2145-12550/02 y 2145-12380/02. En su defecto acompañe copia fiel.
- c. Se libre oficio a la Autoridad del Agua de la Pcia. de Buenos Aires a los fines de que acompañe los Expedientes Nros. 2408-13794/67 y 2406-6576/03). En su defecto acompañe copia fiel.
- d. Se libre oficio a la Defensoría del Pueblo de la Nación a los fines de que remita la actuación N° 7633/03 (“Díaz, Víctor y Otros s/presunta contaminación ambiental proveniente de un frigorífico de la localidad de Mariano Acosta”). En su defecto acompañe copia fiel.

e. Se libre oficio al Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2 del Municipio de Merlo, a los fines de que remita todo lo actuado frente a la presentación que se adjunta como prueba documental y que en copia se acompañará en el oficio correspondiente.

3. Confesional

Se cita representante legal de la firma Ganadera 2000 S.A. a absolver posiciones a tenor del pliego que oportunamente se acompañará.

XI. DERECHO.-

Fundamos nuestro derecho en los Arts. 20, 28 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 14, 17, 18, 41 y 43 de la Constitución Nacional, 25 del Pacto de San José de Costa Rica por remisión del Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; leyes 25.675 y 11.723.

X. PLANTEA CASO FEDERAL.-

Nuestra parte hace expresa reserva de planteo de caso federal y concurrir a la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario que consagra el Art. 14 de la Ley 48 y disposiciones concordantes, por cuanto se encuentran en discusión las garantías consagradas por los arts. 17, 18, 41, 43 de la Constitución Nacional y demás tratados internacionales por remisión al Art. 75 inc. 22 de la Carta Magna.

XI. PETITORIO.-

En mérito a todo lo expuesto, solicitamos:

- 1) Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado.
- 2) Se tenga presente la prueba documental acompañada y se haga lugar a la prueba ofrecida.
- 3) Se tenga presente la reserva de planteo federal formulado.

4) Oportunamente, se haga lugar a la acción incoada, con costas.

**PROVEER DE CONFORMIDAD QUE
SERÁ JUSTICIA**